

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. DAVID RUÍZ PUENTE.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:37 horas del día **16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2312/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 19-diecinueve de diciembre de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **15-quince de enero de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRIGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2312/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADO: DAVID RUÍZ PUENTE

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la EXISTENCIA de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y se impone la multa detallada en la presente sentencia al denunciado.

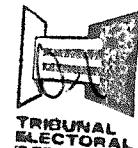
GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	David Ruiz Puente
Denunciante:	Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
PL:	Partido Liberal
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O :

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión



diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitres.	Trece de diciembre del dos mil veintitres al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El seis de mayo, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra del *denunciado* y el *PL*², por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medida cautelar. En fecha doce de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local³.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

² Si bien el *denunciante* interpuso su queja en contra del *PL*, al momento del emplazamiento la *Dirección Jurídica*, ordenó no emplazarlo, ya que mediante acuerdo IEEPCNL/CG/293/2024 se emitió la declaratoria de la pérdida de su registro de dicho partido, por lo que a ningún fin práctico llevaría su emplazamiento.

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El veintiséis de abril, el *denunciado* difundió una publicación, en donde aparece la imagen de una persona menor de edad, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

Por su parte, el *denunciado* no compareció al procedimiento en que se actúa⁴.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

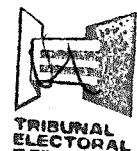
DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361,

⁴ Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que el *denunciado* solicitó que las actuaciones procedentes de procedimientos administrativos sancionadores le fueran notificadas por SINEX. Tal como se desprende del acuerdo de admisión de fecha veintiséis de abril y de la diligencia de inspección practicada el veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, dentro del diverso procedimiento PES-1805/2024.



párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de la publicación denunciada, difundida el día veintiséis de abril, en el perfil de Facebook denominado "David Ruiz Puente"⁵.
- La calidad del *denunciado* como entonces candidato a la diputación del distrito 4 local por el *PL*⁶.

En lo que respecta a la titularidad de la cuenta de Facebook referida, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el *denunciado* la haya reconocido expresamente. No obstante, dicha circunstancia no impide tenerlo por responsable del contenido difundido a través de dicha cuenta.

⁵Mediante la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, en fecha seis de mayo.

⁶ De acuerdo con el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Se dice lo anterior, pues el *denunciado* no acreditó haber desplegado acción alguna para evitar la existencia de la publicación denunciada, ni tampoco se deslindó expresamente de su contenido, a pesar de tener conocimiento de la existencia de la publicación de referencia a través de los acuerdos de admisión y emplazamiento del procedimiento en que se actúa, lo que lleva a este órgano de justicia a concluir que el *denunciado* estuvo en aptitud de presentar un deslinde idóneo y eficaz sobre los hechos analizados⁷; situación que, se reitera, no aconteció.

En consecuencia, toda vez que la publicación objeto del procedimiento difundida en dicho perfil constituye propaganda electoral que beneficia directamente al *denunciado*, este Tribunal Electoral deberá realizar el estudio de fondo de la infracción que se le atribuye⁸.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si el *denunciado* contravino los *Lineamientos*.

Para ello, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, después, se realizará el estudio de fondo.

5.1. Marco normativo relativo a la aparición de NNA en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico

⁷ Al respecto, la Sala Monterrey en el juicio electoral SM-JE-211/2024, sostuvo lo siguiente: “El razonamiento anterior, incluso se encuentra previsto en la tesis VI/2011, de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR, la cual señala, en esencia, que para atribuir responsabilidad indirecta a candidaturas, por tolerar la existencia de propaganda violatoria de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indicaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que tuviera conocimiento.” (Énfasis propio)

⁸ Sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-738/2024 y SUP-REP-754/2024 ACUMULADOS, así como el contenido de la tesis de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

nacional— está reconocido el interés superior de NNA, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de NNA, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de NNA implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de NNA, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que NNA pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la



propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que NNA pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a NNA, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el material denunciado.

Publicación denunciada


Fecha de publicación: Veintiséis de abril.

Perfil de Facebook: David Ruiz Puente.

Liga **electrónica:**
<https://www.facebook.com/davidruizpuentemx/posts/pfbid026KkxUswsWAJQ7eeNB5cHHiF14uHuPg2oBrgAtMecBDt3VCqVLybBGYXVDowmkm4yl>

Descripción: La imagen inserta consta de una publicación compuesta por diversas fotografías, entre las que se encuentra la imagen denunciada.

De la publicación se puede apreciar la siguiente descripción: “*Seguimos en el Fraccionamiento el Jaral de el Carmen N.L., saludando y compartiendo nuestras propuestas a todos los vecinos.*”

#NuevoLeonMexico #SomosLiberales #SoyLiberal #NuevoLeónLibre #PartidoLiberal #SoyDavidRuiz #Diputado Local”.

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se difundió durante la etapa de campañas, durante el pasado proceso electoral local.
- Se hace referencia al *PL* en la descripción de la publicación.
- Es identificable la imagen y el nombre del *denunciado*, así como que contendió por una diputación local.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de una persona menor de edad en el material denunciado.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen *NNA*⁹.

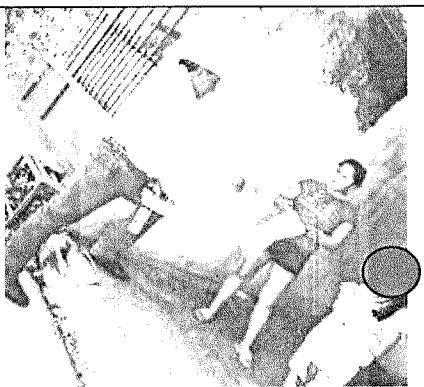
⁹ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad¹⁰**, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes¹¹**.

Ahora bien, tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al juicio general SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Bajo esas directrices, este Tribunal advierte la aparición de manera **identificable** de la persona menor de edad señalada por la autoridad sustanciadora, dentro del material objeto del procedimiento. Lo anterior, como se desprende del análisis que a continuación se realiza:

Imagen	
	<p>La persona menor de edad señalada por la autoridad sustanciadora es plenamente identificable, al considerar que sus rasgos fisionómicos pueden apreciarse de manera clara e inmediata, sin necesidad de recurrir a la modificación de la imagen.</p>

En consecuencia, lo procedente es declarar la **EXISTENCIA** de la contravención al interés superior de la niñez, derivada de la difusión de la publicación señalada, mediante la cual se expuso la imagen de una persona menor de edad, sin cumplir con las cargas previstas en los *Lineamientos* que permitan establecer que la inclusión de dicha menor de edad en el material denunciado fue ajustada a derecho.

¹⁰ SUP-REP-692/2024.

¹¹ SUP-REP-995/2024.

En consecuencia, lo procedente es realizar la calificación de la falta e individualización de la sanción que habrá de imponer este Tribunal Electoral.

6. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Calificación de la conducta. Con motivo de la responsabilidad directa del denunciado por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, derivado de la aparición de una persona menor de edad de manera identificable en los términos establecidos, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximiente de responsabilidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

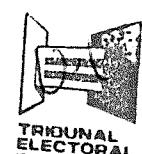
- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En ese sentido la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero, inciso c) de la *LEGIPE*, que establece que, dentro de las sanciones previstas por infracciones atribuibles a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo quinto, de la *LEGIPE* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.



Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales, que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad del *denunciado* consistió en la difusión de una publicación donde aparece una persona menor de edad de manera identificable, dentro de su perfil de Facebook.

Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que la publicación fue difundida el día veintiséis de abril.

Lugar. Su difusión se llevó a cabo por medio de la red social Facebook, dentro del usuario correspondiente al *denunciado*.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta singular que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En el caso en particular, el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. Este Tribunal Electoral no advierte que el *denunciado* haya sido sancionado, de manera previa, por la misma conducta infractora.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado*, debe calificarse como grave ordinaria¹².

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La difusión de la publicación fue a partir del día veintiséis de abril.

¹² Criterio establecido por *Sala Superior* en recurso SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la *Constitución Federal*, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter de dicha prohibición.

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una multa por la cantidad de **50 UMA¹³** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$ 5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que no existen elementos para considerar que el *denunciado* esté en estado de insolvencia.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá pagar la multa impuesta, una vez cause estado la presente ejecutoria, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Ante ello, se solicita a esa dependencia que haga del conocimiento de este Tribunal Electoral, la información relativa al pago de la multa precisada.

Publicación. En su oportunidad, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano de justicia, publicar la sanción impuesta en el Catálogo de Sujetos Sancionados en la página de internet atinente.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **EXISTENTE** la infracción en análisis y, en consecuencia, se impone la multa precisada en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, quien formula **voto adhesivo**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la

¹³ Tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, cuando se materializó la conducta infractora, tiene un valor de \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

presencia del Secretario General de Acuerdos Clemente Cristóbal Hernández, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA
MAESTRA SARALANY CAVAZOS VÉLEZ, EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CON CLAVE PES-2312/2024

De la manera más respetuosa y en términos de lo dispuesto en el artículo 316 fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en los diversos 8, inciso "f" y 10 inciso "e", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, me permito exponer mi voto adhesivo, pues considero pertinente manifestar mi posicionamiento respecto al tratamiento de la materia que constituye la litis.

En el presente el partido político Movimiento Ciudadano denunció a David Ruiz Puente, por la contravención a las normas que rigen la propaganda política o electoral, por la aparición de una persona menor de edad plenamente identificable, en una publicación difundida en una red social.

En la sentencia se determinó que la publicación denunciada constituye propaganda electoral y que, en ésta, aparece una persona menor de edad plenamente identificable, sin que se acreditará el cumplimiento de los requisitos y cargas previstos en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, necesarios para considerar ajustada a derecho su inclusión; por la cual se declaró la existencia de la infracción y se impuso la multa correspondiente al denunciado.

Si bien se comparte la conclusión relativa a la existencia de la infracción objeto del procedimiento, así como la imposición de la sanción correspondiente, se estima necesario precisar que del análisis del expediente no se advierte constancia que acredite la eliminación del material denunciado.

En efecto, acorde a las constancias que integran el expediente, se tiene la medida cautelar fue declarada procedente y se ordenó, en auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el retiro de la imagen a la plataforma Meta Platforms, Inc.; sin embargo, de la última diligencia practicada el doce de noviembre de dos mil veinticinco, se advirtió que el contenido no había sido retirado y sin que obre en autos actuación posterior que acredite su eliminación.

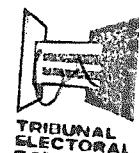
En ese sentido, considero que resultaba necesario vincular a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin de que informara si la propaganda denunciada, declarada infractora, continúa vigente y, en su caso, se reiterara el auxilio para su retiro.

En consecuencia, ante la falta de certeza sobre la permanencia de la difusión del material denunciado, resultaba necesario vincular formalmente a la autoridad sustanciadora a fin de garantizar la eficacia y el cumplimiento de la medida cautelar decretada, así como la protección efectiva del interés superior de la niñez, en concordancia a la sentencia que nos ocupa.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

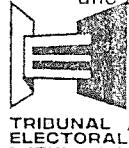
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el quince de enero del dos mil veintiséis. **Conste. RÚBRICA**



CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2312/2024 mismo que consta de 107 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 16 del mes de Enero del año 2026.



MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.